

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 18.305 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.679 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 22.679 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 19.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 20.273 pesetas por 100 kilogramos		

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr Director general de Política Arancelaria e Importación.

14975 ORDEN de 15 de junio de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	1.283
Maíz	10.05 B	351
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	541
Mijo	Ex. 10.07 C	306
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)		
Harina de algarroba	Ex. 11.03	10
Harinas de veza y altramuiz.	12.08 A 23.06	10 10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
mos de peso neto e inferior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100	CIF igual o superior a 17.185 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100
— Igual o superior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
Los demás	04.04 A-2	12.975	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 14.765 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.009 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100
Quesos de pasta azul:			— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.247 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100
— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1	Los demás	04.04 D-3	21.237
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelplkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 15.529 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100	Requesón	04.04 E	100
Los demás	04.04 C-3	10.071	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Quesos fundidos:			Los demás:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 16.933 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, si que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 16.933 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.339 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor			— Los demás	04.04 G-1-a-2	15.690
			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.599 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 15.878 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100
			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.084 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 16.017 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert, Brie, Tagglio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	17.246
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-1-c-2	17.246
— Los demás	04.04 G-2	17.246

Segundo.—Estos derechos entrarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 22 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

14976 REAL DECRETO 1323/1978, de 2 de junio, por el que se estructura la intervención delegada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, se creó el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, integrándose en el mismo distintos servicios dependientes de otros Departamentos Ministeriales, tanto civiles como militares.

En el momento actual resulta necesario dar una estructura a los Servicios de Intervención, de tal modo que se tenga en cuenta la complejidad de las tareas y Organos del Departamento, y en consecuencia se actúe de una manera coordinada en el seno del mismo; y por otra parte exista durante cierto tiempo continuidad en la función interventora de los Servicios militares que se han integrado en la Administración Civil.

En su virtud, de acuerdo con el artículo noveno del Decreto número doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, con la conformidad del Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Intervención Delegada en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de la General de la Administración del Estado, de la cual depende funcionalmente, se integra orgánicamente en la Subsecretaría del Departamento, tendrá las competencias detalladas en el artículo quinto del Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, y, de acuerdo con el artículo noveno del citado Real Decreto, se estructura del modo siguiente:

Interventor-Delegado Jefe.

Interventor-Delegado adjunto, Jefe del Servicio Fiscal.

Interventor-Delegado adjunto, Jefe del Servicio de Contabilidad.

Presupuestaria y Analítica.

Artículo segundo.—Uno. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo quinto, dos, del referido Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, existirán además las Intervenciones-Delegadas siguientes:

Intervención-Delegada en la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante.

Intervención-Delegada en la Subsecretaría de Aviación Civil.

Intervención-Delegada en la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Dos. Las Intervenciones-Delegadas del número anterior, así como las de los Organos autónomos adscritos al Ministerio, desempeñarán las funciones propias de su cometido, actuando bajo la coordinación del Interventor-Delegado del Departamento, y seguirán las instrucciones que, en el orden funcional, dicha Intervención pueda establecer.

Tres. El Servicio de Contabilidad de la Intervención-Delegada del Departamento centralizará toda la información contable, tanto presupuestaria como analítica, del Ministerio, sin perjuicio de la existencia de contabilidades propias de las Intervenciones-Delegadas mencionadas en los números anteriores y otros servicios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Intervenciones-Delegadas de las Subsecretarías de Pesca y Marina Mercante y de Aviación Civil, y de sus respectivos Organismos autónomos, se seguirán desempeñando provisionalmente por los funcionarios de los Cuerpos de Intervención de la Armada y del Aire, previo nombramiento específico por el Interventor general de la Administración del Estado, quien, teniendo en cuenta las necesidades de los servicios y demás circunstancias concurrentes, decidirá sobre la provisión definitiva de los mencionados puestos.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ